El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Rad. No: 66001311000420200023703

Asunto: Separación de Bienes – Apelación de Sentencia

Proviene: Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Demandante: José Fernando Ospina Rivas

Demandado: Marcela Ronderos Arias

**TEMAS: SEPARACIÓN DE BIENES / CAUSAL, ULTRAJES Y TRATO CRUEL / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL / VALORACIÓN PROBATORIA / LA DECLARACIÓN DE PARTE NO ES SUFICIENTE.**

Segundo reparo. Se sostuvo lo siguiente:

Se restó credibilidad y fuerza al testimonio del señor Marino de Jesús Ospina Rivas, sobre el maltrato psicológico de que fue víctima el actor. El testigo, al ser confidente del aquel, conocía de parte suya y por su propio testimonio los tratos que sufría y recibía de la demandada, los términos en los que ella se refería a su esposo y la forma cómo lograba degradarlo.

. Además, con el interrogatorio de parte del demandado también quedaron demostrados los malos tratos. (…)

… manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo…”

En primera instancia se escuchó en declaración a ambas partes. También se recaudaron los testimonios de Marino de Jesús Ospina Rivas (hermano del demandante, citado a petición suya), María Doralba González Bueno (empleada del servicio doméstico) y Leonardo Ronderos Arias (hermano de la demandada), estos dos últimos por solicitud de la defensa.

Critica la apelante la indebida valoración de las dos primeras versiones, pero guarda silencio sobre las demás pruebas que se recolectaron cuando, contrario a lo que ella propone, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto…

La versión de parte, por si sola, no es suficiente para demostrar su contenido. Aun en casos como el presente debe, de alguna manera, encontrar soporte en otros medios probatorios que permitan al menos inferir la existencia de ese trato inadecuado a que se refiere el actor, o del buen trato que pregona la demandada. Lo que acá acontece es que las demás pruebas, más que apoyar la versión del apelante, se rebelan contra ella, incluso la del testigo en que descansa el recurso. (…)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)**

Número de acta: 24 del 27/01/2022

Sentencia: TSP. SF-0002-2022

**Motivo de la Providencia**

Corresponde decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, proferida el 09 de febrero de 2021, donde se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso verbal de separación de bienes de la referencia.

**Antecedentes fácticos**

Se da cuenta en el libelo introductorio (ff. digitales 39 y ss. archivo 01, de la actuación de primera instancia) que José Fernando Ospina Rivas y Marcela Ronderos Arias, contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 2004 (f. digital 8 Ib.), y procrearon a las menores Valeria y Luciana Ospina Ronderos (ff. digitales 10 y 12 Ib.).

Se arguye que desde el año 2008 las condiciones económicas y laborales del actor empezaron a menguar, paulatinamente la señora Marcela Ronderos debió hacer mayores aportes económicos para la sostenibilidad del hogar, lo que trajo consecuencias negativas en la relación marital.

Debido a la posición económica superior de la demandada, infligía ultrajes y maltratos verbales a su pareja; incluso en espacios sociales esta lo disminuía, causándole humillaciones públicas, colapsando su autoestima y seguridad emocional.

Pese a que en el año 2015 fue amenazado por la esposa para iniciar demanda de divorcio, el demandante siguió cumpliendo con sus obligaciones dentro del matrimonio.

Desde el año 2020 la demandada ha puesto en venta bienes sociales sin concertarlo con su esposo, lo que le causa preocupación.

Se invoca como causal para declarar la separación de bienes, la contemplada en el numeral 3º del artículo 154 del código civil (por expresa remisión el artículo 200 de la misma obra[[1]](#footnote-1)): *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*; y en forma subsidiaria, la causal 2ª Ib.: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*

Al tiempo de admisión de la demanda se decretaron medidas cautelares, y se ordenó la notificación del Ministerio Público y la Defensoría de Familia (archivo 02 Ib.).

**Contestación de la demanda (archivo 30 Ib.).**

Difiere la defensa de los hechos constitutivos de las causales de separación de cuerpos alegada, expresando que, si bien son ciertos “*los quebrantos económicos y laborales*” del actor, la demandada siempre ha servido como apoyo económico y moral de su esposo y de la familia, desempeñando roles recíprocos de ayuda y socorro mutuo.

La señora Marcela Ronderos no ha maltratado verbalmente al actor, pero admite como cierto que en el año 2020 vendió aquella los derechos que tenía sobre un inmueble propio - aclara la defensa -.

Propone la excepción de caducidad, afirmando que desde el 04 de julio de 2019, el señor José Fernando abandonó por cuenta propia el hogar común, *“… [e]llo permite concluir, que aún en el remotísimo evento de que se probara alguna de las dos causales, la principal o la subsidiaria, ambas estarían afectadas de caducidad".*

Al atender el traslado de las excepciones, se opuso la actora a la caducidad alegada por la defensa (archivo 32 Ib.).

**Sentencia apelada (archivo 54 Ib.)**

Negó la excepción de caducidad de la acción, decisión soportada en la sentencia C-985 de 2010, en virtud de la cual el término de caducidad señalado en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 (que modificó el artículo 156 del C.C.) solamente opera cuando se solicitan las sanciones de contenido económico ligadas a las causales de divorcio.

Pese a lo anterior, negó de igual modo la pretensión de separación de bienes, concluyendo que la parte demandante no cumplió con la carga de probar los hechos que estructuran las causales alegadas para su prosperidad (art. 167 del C.G.P).

Además de lo anterior, resolvió sobre fijación de cuota alimentaria en favor de las menores hijas, y regulación de visitas.

**La apelación**

La sentencia fue apelada por la parte demandante (minuto 14:30 y ss. Ib) en el acto. Los reparos concretos, tanto expuestos en forma oral como complementados por escrito dentro de los tres días siguientes (archivo 57), se limitaron a atacar (i) aspectos relacionados con el trámite del proceso y el decreto de pruebas; (ii) la valoración probatoria dada a la declaración del demandante y del testigo Marino de Jesús Ospina Rivas, y (iii) se opuso a la condena en costas y al levantamiento de las medidas cautelares, hasta que no haya una decisión en firme.

Se concedió la apelación en el efecto suspensivo (minuto 18:35, Ib.)

**Trámite en segunda instancia**

Una vez admitido el recurso de apelación (archivo 04, de segunda instancia) en el marco del Decreto 806 de 2020, en tiempo la parte apelante sustentó la alzada (archivos 05 a 10 Ib.). Allí amplió lo razonado frente a los reparos (i) y (iii) atrás identificados.

La contraparte descorrió el traslado (archivo 12 y 13), arguyendo que la controversia sobre la prueba declarada extemporánea quedó finiquitada en auto del 30 de junio proferido en sala unitaria por esta Corporación, donde se confirmó la decisión del *a quo.* Indicó que el señalamiento respecto a un indebido análisis probatorio en el fallo de primera instancia es muy genérico, pues no se determina con precisión en qué consiste el yerro de apreciación probatoria.

**Consideraciones**

**1.-** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y es la Sala es competente para decidir, de conformidad a lo establecido en el artículo 32-1 del CGP.

Frente al tema del trámite procesal, la instancia no evidencia irregularidad adjetiva alguna que imponga declarar la nulidad de lo actuado, o genere la necesidad de promover su saneamiento. En efecto, y frente a las críticas de la apelante, se tiene lo siguiente:

**1.1.-** Se sostiene que no se resolvió en oportunidad y pertinencia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto N° 088 de fecha 25 de enero del 2021, esto es, que se omitió tramitar el recurso de apelación propuesto mediante memorial del 27 de enero del 2021.

Respuesta:

El auto 088 de 25 de enero de 2021 se pronunció sobre un audio pretendido como prueba por la parte demandante, agregándolo al expediente para los fines posteriores a que haya lugar (Arch. 42 primera instancia).

Contra esa decisión la demandante formuló apelación pues, en su sentir, se omitió el decreto de la prueba (arch. 43 Ib.)

Sobre ese recurso se pronunció el a quo al inicio de la audiencia de fecha 9 de febrero siguiente (arch. 47 Ib.) para, luego de precisar que en ese auto no se decretó ni negó prueba alguna, pues sobre eso se resolverá luego, no concedió la alzada por recurrirse una providencia inexistente. Notificada en estrados la decisión, contra la cual procedía reposición y queja, la parte demandante no la opugnó.

En consecuencia, sí existió decisión sobre el recurso de apelación que, aunque negativa, no fue refutada.

**1.2.-** Se alega omisión sobre el decreto de la prueba solicitada mediante memorial del 20 de enero del 2021.

Respuesta:

La solicitud probatoria mencionada por la apelante sí encontró decisión de fondo, aunque adversa, en audiencia (minuto 27:00 y ss., archivo 52 Ib.), misma que fue controvertida a través del recurso de apelación; en segunda instancia se confirmó la providencia que negó la prueba por extemporánea, según auto de fecha 30 de junio de 2021 (archivo 04, cuaderno de apelación de auto).

**1.3.-** Según la recurrente, se incurrió en la omisión de dar trámite adecuado al incidente de nulidad que ella planteó, conforme lo establece el artículo 127 del CGP.

Respuesta:

Presentado el incidente de nulidad por la demandante (archivo 46 de la primera instancia) el día anterior a la audiencia programada, el juez se pronunció dentro de ella. En efecto, a partir del minuto 00:05:30 (archivo 47) el a quo **niega** la petición porque el argumento que la soporta es falaz, no se ha negado la prueba (sobre ello se pronunciara en la audiencia) y jamás se omitió oportunidad probatoria, que fue la causal anulatoria invocada.

Hasta allí se detecta una falencia: el juez negó la nulidad sin previo traslado a la parte contraria. La negó porque no encontró edificada la causal, situación distinta a rechazarla “de plano”. Con todo, la omisión de tal traslado solo podía alegarla la parte afectada (demandada) y, como no lo hizo, en forma evidente se saneó. Lo que se destaca es que la nulidad sí se tramitó.

Ahora bien, al minuto 00:08:15 de la misma audiencia, la apoderada APELÓ con fundamento en el artículo 321-6 C.G.P., lo que reiteró al minuto 00:09:34. Insistió en que recurre porque se le negó el trámite de la nulidad, a lo que el juez responde que sobre el recurso de apelación se decidirá al final de la audiencia. Cada vez que el Juez realizó control de legalidad, la apoderada recordó su petición anulatoria.

Diferir la concesión de la alzada para el final de la audiencia resulta acertado, de cara al contenido del artículo 322-1 del C.G.P. Luego, allí nada hay para criticar. Sin embargo, al finalizar la audiencia el juzgador obvió pronunciarse sobre esa apelación, para concederla o negarla, porque solo resolvió sobre el recurso de apelación propuesto contra la sentencia, y contra un auto que negó la incorporación de una prueba extemporánea. Omitió resolver sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Esa omisión en la concesión de la alzada, debió advertirla la parte afectada en el acto mismo de la notificación de la providencia que concedió las apelaciones pendientes, y solicitar su adición con soporte en el artículo 287 del estatuto procesal. Como no lo hizo se entiende saneada la deficiencia, a tono con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 133 Ib.

Ahora bien, en todo caso ninguna garantía fundamental se vulneró a la parte recurrente. Se explica lo anterior:

a.- La solicitud de prueba se decidió, incluso en dos instancias.

b.- Nótese que, de acuerdo con el contenido de la petición probatoria, lo que se pretendía incorporar era un audio para demostrar que la demandada procuraba manipular la versión de su menor hija L.O.R., que había sido convocada como testigo al juicio. Sin embargo, esta prueba testimonial jamás se recaudó porque el juzgador prescindió de ella al encontrar suficientemente probados los hechos alegados por la defensa, decisión con la que estuvieron de acuerdo ambas partes.

A no dudarlo en el recaudo de la prueba era el momento oportuno para ejercer la contradicción, de cara a lo que se alegaba en la petición que generó tanta controversia pues, aunque el actor no solicitó su práctica, sí podía contrainterrogar. Por último, al no haberse recaudado la declaración, ninguna garantía material se fracturó al demandante.

En suma, a la nulidad sí se dio trámite y si bien se omitió pronunciarse sobre la concesión de la alzada, se saneó la irregularidad que, en todo caso, materialmente no afectó ninguna garantía fundamental.

**1.4**.- Alega la opugnante que el decreto y práctica de pruebas no se hizo en debida forma. Las pruebas dentro del presente proceso fueron decretadas mediante auto, por consiguiente, el decreto o no de la solicitud probatoria efectuada mediante memorial 12/2/2021 debió realizarse a través de providencia escrita de conformidad con el último parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

Respuesta:

No se evidencia irregularidad alguna en el decreto de las pruebas, y sobre la “práctica”, no se indicó por la apelante el defecto.

Es natural que si en el proceso se convocó a audiencia con auto del 9 de diciembre de 2020 (Arch. 34 ib.), y allí mismo se decretaron las pruebas conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., esa decisión no podía pronunciarse sobre una prueba que fue solicitada con posterioridad (20 de enero de 2021, arch. 41). Esta, en todo caso, fue resuelta dentro de la audiencia, luego la solicitud fue atendida, notificada y concedida la oportunidad para recurrir, sin desmedro de garantía fundamental alguna.

Por demás, no existe disposición alguna que determine que por haberse convocado a audiencia y resuelto sobre las pruebas del proceso en una sola providencia escrita, cualquier petición posterior de nuevas pruebas de igual forma debiera resolverse por escrito.

**1.5.-** Por último, a juicio de la inconforme se desconocieron los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues se resolvió de fondo mediante sentencia judicial sin que se definiera la suerte del recurso de apelación propuesto mediante memorial del 27 de enero del 2021, y el incidente de nulidad.

Respuesta**:**

Sobre el recurso de apelación radicado el 27 de enero de 2021, que supuestamente no se tramitó, ya se pronunció la Sala (ver numeral 1.1.); y respecto al hecho de proferir sentencia sin antes definir la suerte de la nulidad en segunda instancia (ya que en primera se negó), así está establecido el trámite en el entramado procesal civil, en aplicación de lo dispuesto en términos generales en el artículo 5 del C.G.P. (concentración), norma en virtud de la cual, en regla de principio el objeto de las audiencias y diligencias debe cumplirse sin solución de continuidad, y no se pueden suspender, salvo por las razones que expresamente autoriza el código.

La alegación de una nulidad procesal, valga decirlo, no es razón suficiente para suspender la audiencia, ni el acto procesal de dictar sentencia. Resuelta la nulidad en la audiencia se puede apelar, pero sobre la concesión de la apelación se pronunciará el juez al finalizar. Quiere decir que las demás etapas continúan y, de ser el caso, arribará el asunto al juez de segundo grado para resolver todas las apelaciones pendientes. Los dos incisos finales del artículo 323[[2]](#footnote-2) y el artículo 329, ambos del C.G.P., regulan la forma de actuar en tales hipótesis, y los efectos de una eventual decisión de segunda instancia que declare la nulidad de lo actuado, cuando ya se ha proferido sentencia y también fue recurrida.

Luego, por esta arista tampoco se evidencia irregularidad procesal alguna, o desconocimiento de “los principios de seguridad jurídica y el debido proceso”.

De esta manera quedan atendidos los argumentos del reparo inicial de la recurrente.

**2.** Para continuar con el fondo del asunto, se advierte que en materia de legitimación en la causa no existe controversia pues tanto demandante como demandado fueron los contrayentes en el matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 2004 (f. digital 8 Ib.), y en su condición de socios de la sociedad conyugal formada son los llamados a promover y resistir las pretensiones de este juicio de separación de bienes.

El Ministerio Público fue citado en interés del hijo menor de la pareja (Art. 388 CGP).

**3-.** Conforme al artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y la competencia se restringe solamente a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por este, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio (Art. 328 Ib.).

Bajo el anterior derrotero, procede la Sala a resolver la impugnación que ocupa su atención en cuanto aún hace falta.

**4.-** **Segundo reparo.** Se sostuvo lo siguiente:

**.** Se restó credibilidad y fuerza al testimonio del señor Marino de Jesús Ospina Rivas, sobre el maltrato psicológico de que fue víctima el actor. El testigo, al ser confidente del aquel, conocía de parte suya y por su propio testimonio los tratos que sufría y recibía de la demandada, los términos en los que ella se refería a su esposo y la forma cómo lograba degradarlo.

. Además, con el interrogatorio de parte del demandado también quedaron demostrados los malos tratos.

**4.1.-** La crítica a la valoración probatoria se refiere exclusivamente a los presuntos malos tratos, o al maltrato psicológico de que se acusa a la demandada, siendo víctima el demandante. Entiende entonces la Sala restringida su competencia en forma exclusiva a la causal señalada en el numeral 3º del artículo 154 del C.C. invocada en la demanda, que señala: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”*

Ninguna referencia se hará, en consecuencia, a la causal restante que se esgrimió.

Al respecto, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014:

*“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal ... Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”*

Igualmente, sobre aquella causal refiere jurisprudencia añeja de la Corte Suprema de Justicia que:

***“****Un ultraje leve, un trato cruel ocasional, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad, pueden no alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno de esos desplantes, si es grave, muy ofensivo o peligroso.*

*En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª del artículo 154 del Código Civil[[[3]](#footnote-3)] al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesite que concurran ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes.*

*Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriante, llegue al hogar y, por disgustarte algo, silenciosa pero torpemente, maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para tal efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra sean frecuentes”[[4]](#footnote-4).*

**4.2** Para configurar la causal anotada se expresó en el libelo introductorio que “*Debido a la posición economía dominante que la cónyuge MARCELA RONDEROS ARIAS, ejercía sobre su esposo JOSÉ FERNANDO OSPINA RIVAS, se presentaron conductas por parte de aquella que se traducían en ultrajes y maltratamientos verbales, en los cuales aducía términos desobligantes y peyorativos para referirse al señor OPSINA RIVAS tales como “usted no es nada, no tienen nada, no nos puede ofrecer nada, no es nadie”, “al fin y al cabo usted no sirve para mantenerme, no sirve para nada”, “que hace un hombre todo el día en la casa, ¡mantenido!”, “usted no puede salir, el carro es mío, usted se queda aquí”, “usted no sirve para nada, no hace nada, todos son películas”, “usted es igual de poca cosa que sus amigos”, “yo soy superior a usted, usted no es nada”. De igual forma, en los espacios sociales que compartía el demandante con su esposa, se presentaron situaciones en los cuales la demandada disminuyó a mi poderdante, a tal punto de sufrir humillaciones públicas, colapsando completamente la autoestima y seguridad emocional del señor Ospina”.*

**4.3** En primera instancia se escuchó en declaración a ambas partes. También se recaudaron los testimonios de Marino de Jesús Ospina Rivas (hermano del demandante, citado a petición suya), María Doralba González Bueno (empleada del servicio doméstico) y Leonardo Ronderos Arias (hermano de la demandada), estos dos últimos por solicitud de la defensa.

Critica la apelante la indebida valoración de las dos primeras versiones, pero guarda silencio sobre las demás pruebas que se recolectaron cuando, contrario a lo que ella propone, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 176 C.G.P.). Luego así el reparo se limite a mencionar dos pruebas, es natural que ellas no puedan verse de manera aislada.

**4.4.** Entratándose de los detalles ocurridos en una relación de pareja, generalmente quienes conocen el trato que se dan los involucrados son personas íntimamente ligadas a ellas. Por eso no es extraño que se presenten como testigos quienes, a la sazón del artículo 211 Ib., pueden ser tachados por sospecha, por ser personas con parentesco o bajo dependencia laboral con alguno de los interesados, pues precisamente debido a ese hecho es que conocen lo relevante para el juicio. Bajo tales supuestos, tal como se afirmó en el fallo apelado (minuto 8:40 y ss., archivo 54 de primera instancia), no debe dudarse de ninguno los testimonios rendidos por el solo hecho del parentesco, máxime cuando no se advierte de sobremanera alguna parcialidad. Sobre el punto se volverá al analizar las versiones.

**4.5.-** En la declaración del actor (archivo 49 de primera instancia, minuto inicial al 35:00), en cuanto acá interesa (se excluyen aspectos de apoyo y presuntos tratos peyorativos a su familia), expuso que el mal trato del que se queja inició desde el treceavo año de matrimonio para acá, cuando se empezó a conocer la intención de divorcio de la demandada. Si la boda se celebró en diciembre de 2004, el anterior dicho nos ubica hacia finales del año 2017 e inicios del 2018.

Como comentarios humillantes o malos tratos identificó, desde esa época, frases como cámbiese el apellido para que lo tengan en cuenta; que pereza un hombre en la casa; para qué sirve un hombre sino es para que traiga plata a la casa, no sirve para nada más; o que no va a descansar hasta verlo en la calle.

También la acusó de descalificarlo al compararlo con modelos de personas con éxito, expresión en la que se insiste pero sin algún tipo de contexto, que tampoco se encuentra en el libelo inicial.

Lo anterior, señaló, ocurría en privado, pues estando solo con ella era diferente el trato familiar a cuando se estaba frente a terceras personas (minuto 00:09:50).

La demandada, por el contrario (minuto 35:00 y ss. Ib.), negó haber pronunciado las expresiones que se le atribuyen, agregando que no son palabras que vayan con su personalidad y su preocupación constante por su crecimiento interior, inteligencia emocional, comunicación asertiva y espiritualidad. Indicó que en 14 años y medio de casados las discusiones fueron más bien pocas, porque “yo siempre buscaba la armonía”. No niega las dificultades económicas, y aduce desconocer las razones por las que José Fernando se fue de la casa, porque nunca fue capaz de explicarlo, más allá de una vez haber dicho que era una pataleta.

La versión de parte, por si sola, no es suficiente para demostrar su contenido. Aun en casos como el presente debe, de alguna manera, encontrar soporte en otros medios probatorios que permitan al menos inferir la existencia de ese trato inadecuado a que se refiere el actor, o del buen trato que pregona la demandada. Lo que acá acontece es que las demás pruebas, más que apoyar la versión del apelante, se rebelan contra ella, incluso la del testigo en que descansa el recurso.

**4.6.-** El testigo **Marino de Jesús** (Video05 desde el inicio), hermano del actor, desde el relato espontaneo puso de presente que la demandada “es una persona muy amable y a atenta conmigo”, como siempre lo fue, tanto en Colombia o en Miami, “compartimos muy bien”. En esto están de acuerdo las partes, ya que cada una destacó el buen trato que todos tuvieron, incluso con la cónyuge del testigo.

Explicó que no obstante vivir en Estados Unidos visita con frecuencia Colombia, y habla con su hermano 4 a 6 veces por semana, pasando a detallar como ha visto su paso “de una persona exitosa a un camino más difícil”.

De su declaración se puede inferir que:

→ Solo se refirió a los siguientes hechos como testigo presencial, así:

* “En una ocasión estuvimos departiendo con Marcela y una amigas en un bar en Pereira, mi hermano es alegre, jovial, conversador y empezó a contar cuentos y Marcela, me extrañó mucho, empezó a decirle que todo lo que el decía era humor negro, que las cosas que él decía no estaban, que eso no era bien, estaban dos amigas de Marcela y posteriormente como ya llevábamos un rato departiendo, unas 3 horas tal vez, Marcela de un momento a otro empezó a llorar y a decir que José Fernando “yo no sé qué, y una cosa y otra”. A mí me extrañó mucho (…) que todo lo que él decía era humor negro y lo que decía siempre eran cosas tontas o cuestiones así”.
* “En una ocasión hace como 3 años tal vez, tomando un café en el Éxito, llegó un mensaje de Marcela diciéndole a Fernando que quería el divorcio”, mensaje que conoció porque el demandante se lo exhibió.
* Verlo llegar a la casa de la mamá, donde el testigo se quedaba cuando estaba en Pereira, por discrepancias tenidas con la demandada.
* El decaimiento en el estado de ánimo del actor.

→ Negó tener conocimiento directo sobre las “palabras concretas” que en la demanda se atribuyen a la demandada.

→ Por conversaciones con su hermano, a quien califica además de amigo y compañero, especialmente de los últimos dos años, conoció que tenía un momento complicado con Marcela, que cuando hablaban de la parte económica se volvía un dolor de cabeza, que estaba con muchas necesidades por el problema, necesitaba créditos, resolver situaciones personales de la casa; que Marcela exigía y organizaba que querían salir a tal sitio y mi hermano hacía lo que fuera por salir, se metió hasta en créditos por ir a Europa, por hacer diferentes situaciones; él quiso siempre hacer eso para mantener la unidad del hogar a Marcela, mantenerla bien en el sentido emocional y todo, hicieron cantidad de esfuerzos. Él siempre se vio agobiado por muchas exigencias, que fueron llevando también, dentro de todos esos problemas que tuvo con la DIAN, por todas las dificultades, esas exigencias fueron llevando a que él todo los días se fuera metiendo en un hoyo mayor de donde no pudo salir económicamente, y ese factor incidió en lo que hablaba siempre con mi hermano, en una muy buena relación con Marcela, que pues siempre digo que es una persona muy amable, muy querida, muy agradable, pero en la parte personal e íntima de ellos, se vio afectada.

Destaca la Sala que el testigo mismo se refirió a la muy buena relación de la pareja, que de manera desafortunada se vio afectada por los diversos factores que refirió, con énfasis en el aspecto económico. De su propio conocimiento, o de lo que relató le comentaba su hermano, en especial en los últimos dos años (la declaración se recaudó en febrero de 2021), ninguna referencia hizo a malos tratos o ultrajes como los descritos en la demanda y, por el contrario, de principio a fin destacó de Marcela ser una persona “muy amable, muy querida, muy agradable”, lo que conoció porque la trató, tanto en Colombia como en Estados Unidos.

Fue solo ante pregunta de la parte demandante, sobre su conocimiento respecto a los motivos por los cuales José Fernando dejó el hogar, que señaló “en lo que pudimos conversar se fueron deteriorando las relaciones personales, que fueron llegando a calificativos de decirle a mi hermano que era una persona que no servía, que era un mantenido, eso fue trascurriendo poco a poco, me iba haciendo el comentario”, aspecto en el cual la versión carece de fuerza de convencimiento, no solo por aparecer como testigo de referencia, sino por otros dos aspectos que la tornan aún más débil: (i) ya antes el testigo, ante pregunta del juez, se había referido a los aspectos sobre los cuales le conversaba su hermano, donde si bien hizo referencia al deterioro de la relación de pareja nunca hizo mención a la existencia de ultrajes o malos tratos de palabra como los planteados en la demanda, omisión que no podría atribuirse a un mero olvido cuando, desde el principio de su declaración se le dio a conocer, era ese el aspecto central del debate; y (ii) el mismo testigo indicó instantes antes, que “mi hermano siempre fue muy discreto y nosotros también como familia hemos sido muy discretos en meternos en la relación de mi hermano” (minuto 00:14:58), discreción que no parece ser compatible con la existencia de comentarios tan detallados como los *in fine* señalados por el declarante.

**4.7.-** Difiere también la versión del demandante, así como el último dicho analizado al testigo Marino de Jesús, de lo manifestado por los otros dos testigos que desfilaron por la primera instancia, que por sus condiciones particulares tuvieron, sin duda, bastante oportunidad de conocer el trato de la pareja.

Se refiere la Sala a la declaración de la empleada del servicio doméstico interna María Doralba González Bueno (video05, minuto 00:22:40 en adelante), quien compartió los últimos 6 años con la familia Ospina Ronderos, y negó haber asistido o presenciado peleas, malos tratos u ofensas entre los consortes quienes, por el contrario, se profesaban buen trato y respeto mutuo.

También a la versión del señor Leonardo Ronderos Arias (video06), hermano de la demandada y que, como el mismo demandante lo admitió en su declaración, tuvo bastante contacto con el matrimonio. Recuérdese que el demandante, a modo de queja, refirió que su familia poco concurría a su casa, pero la de su consorte sí, y mucho, situaciones que el testigo Leonardo vino a contextualizar al señalar que fue su mamá, suegra del demandante, quien cuidó de sus hijas por 5, 6 o 7 años, y que para cumplir esa importante misión se acercaron para vivir en el mismo edificio, inicialmente con un piso de diferencia. Indicó además este testigo que es padrino de una de las hijas de la pareja, y visita la casa de ellos por lo menos una vez a la semana. Resulta normal que en esas condiciones sus dichos tengan bastante credibilidad por provenir de una persona que de cerca vio el desarrollo de la relación matrimonial, compartió vivencias con ella, incluso aceptó un trato estrecho con el mismo demandante en aquella época (ahora inexistente), hasta relaciones contractuales con él (ya liquidadas), y por el solo hecho del parentesco, que incluso conserva con el demandante (por afinidad en segundo grado), no pueden ser desatendidas.

Además, su versión de trato respetuoso recíproco coincide con la de la otra testigo, quien también como subordinada de la demandada pudo ser tachada en su imparcialidad, y no lo fue, persona aquella que no desaprovechó oportunidad en su declaración para hablar del buen trato recíproco y del aporte bilateral a los gastos del hogar, lo que descarta algún interés por beneficiar a alguna de las partes o alterar la verdad.

**4.8-** Queda entonces la versión del actor, y lo que se afirma le dijo a su hermano como motivo para dejar la casa, como únicos soportes de las pretensiones de la demanda lo que, para el caso concreto, aun tratándose de hechos ocurridos en el seno del hogar, resulta suficiente.

La valoración en conjunto de las declaraciones recibidas no permite dar fuerza a la tesis que pregona el actor en el libelo, y reitera en su jurada. Dentro de la casa vivía un tercero, la señora González Bueno, hecho que también admitió el actor al describir quienes vivían allí, pero como se vio, también negó la ocurrencia de lo descrito en la demanda agregando que la demandada no es de ese trato, que no percibió esas ofensas, y que lo que vio fue buen trato recíproco.

No está de más señalar que la sola manifestación del deseo de divorciarse, y de querer quedar viviendo con las hijas, a juicio de la Sala no puede verse como un maltrato psicológico o ultraje. Distinto si se presiona, intimida o coarta la voluntad para lograr objetivos distintos, lo que acá no se ha denunciado. También, que parece poco atendible admitir que la demandada le decía al actor “*usted no es nada, no tienen nada, no nos puede ofrecer nada, no es nadie”,* cuandosegún lo explicó Marcela en su versión, aquel sí tiene bienes y maneja cuentas bancarias, pero lo hace a nombre de familiares para evadir la acción de la DIAN sobre sus propiedades.

**4.9.-** En la demanda también se hizo alusión a agresiones en lugares públicos, lo que supone mayor facilidad de la prueba. Existiendo maltratos psicológicos en “*espacios sociales*”, o existiendo “*humillaciones públicas*”, era de esperarse que personas no tan cercanas al círculo íntimo de la relación conocieran de tales hechos.

Sin embargo, esas pruebas no se trajeron a la foliatura. Fue poco el esfuerzo probatorio que se hizo para ese propósito, teniendo en cuenta que el único testigo que se presentó por el actor, su hermano, no menciona sino afirmaciones de Marcela de que su esposo manejaba un humor negro, y que José Fernando *“yo no sé qué, y una cosa y otra y otra”*, dicho que carece de contundencia para erigirse como prueba de maltratos o ultraje verbal como los expuestos en la demanda.

Se mencionó en ese evento la presencia de otras personas, pero nada se hizo para traerlas al juicio.

En suma, estas circunstancias tan poco brotan con claridad de las pruebas denunciadas como indebidamente valoradas por la recurrente.

**4.10.-** Por último, tampoco es posible inferir de las pruebas que el decaimiento anímico del demandante, del que habla su hermano, tenga como causa los presuntos ultrajes o maltratos verbales de la cónyuge, relación de causa – efecto que tampoco aparece esgrimida por el testigo en su versión, máxime cuando, incluso en la demanda se afirma que desde el año 2008 el actor ha tenido que sobrellevar un declive económico y laboral por circunstancias ajenas a la relación de pareja, o como el mismo testigo lo señaló, que vio cómo su hermano pasó de ser una persona exitosa a un camino más difícil por las distintas razones que mencionó, capaces por supuesto de incidir en esa situación.

Claro, la intención de divorcio manifestado por la cónyuge también puede alterar ese estado de ánimo; pero, para el caso, como ya se indicó, esa sola expresión de voluntad lejos está de poderse ver como un ultraje.

**5.-** La sentencia apelada, entonces, será confirmada con idéntica conclusión a la exteriorizada por el juez *a quo.* Tal como este lo señaló, la parte demandante no cumplió con la carga de probar (art. 167 del C.G.P.[[5]](#footnote-5)) los supuestos de hecho contemplados en la demanda.

Lo anterior obliga, por supuesto, a desechar los demás argumentos planteados en el tercer reparo. En efecto, es claro el fundamento normativo de la condena en costas que se impuso al demandante como parte vencida en el proceso (Art. 365-1 C.G.P.) por lo que acá no es posible su modificación. Es más, yerra la apelante al señalar como soporte para confrontar la condena que no se logró desvirtuar los hechos de la demanda, cuando más que “desvirtuarse” por la demandada, debieron demostrarse por el actor.

En cuanto a la oposición a la decisión que levanta medidas cautelares, sobre ella no se planteó controversia jurídica sustancial alguna, más allá del “temor” que se exteriorizó en el escrito de sustentación. La decisión, además, es consecuencia natural de la resolución principal, tal y como se regula en el artículo 597-5 del C.G.P.

**6.** Se condenará en costas a la parte demandante, ante la improsperidad del recurso (art. 365 del C.G.P).

**Decisión.**

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

**Resuelve**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia del 09 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada. Se fijarán agencias en derecho en providencia posterior, para su liquidación concentrada ante el juez de primera instancia.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. “Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

   1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y

   2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.” [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo pertinente: “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Hace referencia al texto original del código civil, hoy corresponde a la causal 3ª según modificación de la Ley 25 de 1992. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 1954. M.P Dr. Luis Felipe Latorre. Gaceta judicial LXXVII, págs. 44 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” [↑](#footnote-ref-5)